

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.546 · 1937

LEY 4546

Boletín Oficial, 3 de junio de 1937 · 22 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4546

LEY 4546

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Todo padre, tutor o encargado de menores está obligado a declarar la existencia de sus hijos o pupilos dentro de los seis meses de cumplidos los cinco años de edad, haciéndolo en la escuela más cercana de su domicilio, durante el año escolar. Se entiende por domicilio a los efectos de esta ley el lugar donde permanecen habitualmente los hijos o pupilos.

ARTÍCULO 2°. Si los padres, tutores o encargados de menores se hallaren impedidos de hacerlo personalmente, deberán comunicarlo por sus representantes dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Los directores, jefes o superintendentes de hospitales, asilos, internados, colonias o establecimientos que congreguen menores, deben dar cumplimiento al artículo 1º haciendo la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 4°. Créase

la Oficina

de Obligación Escolar que, bajo la dependencia de

la Dirección General

de Escuelas, tendrá a su cargo el padrón escolar de cada partido.

ARTÍCULO 5°. El padrón escolar se formará con los datos que debe suministrar el padre, tutor o encargado en el momento de su declaración.

Agentes escolares

ARTÍCULO 6°. Créanse los agentes escolares encargados de la fiscalización y cumplimiento de las obligaciones de los padres y tutores.

ARTÍCULO 7°. Los Consejos Escolares de distrito harán las designaciones de los agentes escolares. Este cargo será ad honorem y considerado como carga pública.

ARTÍCULO 8°. Los miembros del personal directivo y docente son, de hecho, agentes escolares.

Ficha escolar

ARTÍCULO 9°. Los Consejos Escolares de distrito fijarán un radio a cada escuela pública que se llamará circuito escolar y llevará el número del establecimiento educacional que se ha tomado como centro. Los padres, tutores o encargados tendrán en cuenta el circuito escolar

a que pertenecen sus hijos o pupilos a los efectos del cumplimiento del artículo 1º.

ARTÍCULO 10. La Dirección

de

la Escuela

, centro de circuito, hará una ficha de cada niño censado en donde constará el nombre y apellido, nacionalidad y fecha de nacimiento, como además el nombre y apellido de sus padres y la nacionalidad de éstos. Llevará también, un registro o padrón (para cada sexo) en el cual se reproducirán los datos de la ficha.

ARTÍCULO 11. La Dirección

de

la Escuela

extenderá en cada caso, un documento como constancia de esa declaración

ARTÍCULO 12. Las fichas individuales o de contralor permanecerán en la escuela y estarán bajo la custodia del director a quien se le hará responsable en caso de extravío, o alteración de los datos que en ella se consignan.

ARTÍCULO 13. Ningún establecimiento oficial podrá admitir en forma definitiva un alumno, sin que

la Dirección

de la escuela donde éste haya sido empadronado -o bien de la de donde concurrió, con anterioridad- le envíe la ficha correspondiente.

ARTÍCULO 14. Las fichas de los alumnos de las escuelas particulares permanecerán en la escuela que es centro del circuito, donde funciona aquélla.

ARTÍCULO 15. Los directores de escuelas particulares deberán llenar las mismas formalidades que las de escuelas oficiales para la entrada o salida de alumnos.

ARTÍCULO 16. La ficha individual o de contralor deberá acompañar al alumno en todo el ciclo escolar.

ARTÍCULO 17. El alumno que no se presentase en el siguiente curso escolar o no pidiese pase a otro distrito, como también el que abandonase durante el período de enseñanza, será considerado desertor escolar.

Multas

ARTÍCULO 18. Impónese una multa de diez pesos moneda nacional a los padres, tutores o encargados que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 1º y por cada período de seis meses cumplidos al tiempo que debió hacer la declaración.

ARTÍCULO 19. Los Consejos Escolares usarán de los medios legales para el cumplimiento del pago de la multa, si hubiese oposición de parte de los padres, tutores o encargados.

ARTÍCULO 20. El producto de las multas se destinará al sostenimiento de
la Asociación
, Cooperadora de la escuela a que correspondiere la declaración.

ARTÍCULO 21. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación pertinente a la aplicación de la presente ley y las disposiciones de carácter transitorio que sean necesarias.

ARTÍCULO 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4546. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).